

Tutela No.: 52-001-31-07-002-2023-00091-00
Accionante: ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ
Accionado: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Asunto: Resuelve Tutela

Sentencia de Primera Instancia

República de Colombia



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, Nariño, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho dentro del término legal a pronunciarse en la acción de tutela instaurada por ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.264.304 expedida en Pasto (N), en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

2. IDENTIFICACION DEL ACCIONANTE

Se trata de la señora ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.264.304 expedida en Pasto (N). Para los efectos legales pertinentes solicita las notificaciones se realicen al email: angela.infraestructura@gmail.com , Celular: 318-696-5457.

3. ENTIDAD FRENTE A LA CUAL SE DIRIGE LA ACCION

La tutela fue dirigida en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. DERECHOS FUNDAMENTAL INVOCADO

El precepto fundamental constitucional que la accionante presume vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, dignidad humana y acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

5. SUPUESTOS FACTICOS

De los argumentos de hecho y pruebas anexas al libelo se tiene que la acción tutelar se funda en lo siguiente:

Da cuenta la accionante que se inscribió para concursar en *“el empleo de nivel Técnico, identificado con el código OPEC No. 190463, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado en la modalidad de concurso abierto por la Alcaldía de Floridablanca en el Proceso de Selección No. 2466 de 2022- Territorial 9”*, convocatoria que adelanta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC en asocio con la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

Que el 2 de mayo del 2023, las entidades accionadas publicaron los resultados concernientes a la *“Verificación de Requisitos Mínimos”*, en el cual obtuvo como resultado *“No admitido”*, con la siguiente justificación: *“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.”*, aseguró, que las entidades accionadas únicamente tomaron como válida una experiencia total de *“5.30 meses”*.

Que el 4 de mayo del 2023, inconforme con dicho resultado la accionante presentó reclamación, donde aportó los soportes pertinentes para demostrar su experiencia laboral relacionada, desglosando las funciones relacionadas con número de contrato y total de meses de experiencia, afirmó, que posee más tiempo de experiencia relacionada para el cargo ofertado en la OPEC No. 190463.

Contó la accionante que, el 2 de junio del 2023 la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA contestó su reclamación frente al resultado obtenido en la etapa “Verificación de Requisitos Mínimos”, admitiendo error en la calificación inicial expresando lo siguiente: *“es importante informarle que, revisada nuevamente la documentación, aportada por la reclamante, se evidenció que aportó certificaciones y fueron valoradas de la siguiente manera:*

EMPRESA	CARGO	FECHAS		TIEMPO LABORADO
		INICIO	FINAL	
ALCALDIA DE PASTO	INGENIERA ESPECIALISTA	27/01/2023	07/02/2023	11 días
ALCALDIA DE PASTO	INGENIERA ESPECIALISTA	28/01/2022	30/06/2022	5 meses, 3 días.
ALCALDIA DE PASTO	INGENIERA ESPECIALISTA	21/07/2022	07/01/2022	5 meses, 10 días.
ALCALDIA DE PASTO	INGENIERA ESPECIALISTA	29/07/2021	31/12/2021	5 meses, 3 días.
		TIEMPO TOTAL		1 Año, 3 Meses y 27 Días

Imagen N° 1, Página 4 - Radicado de Respuesta USA No.: RVRM-563170329

Sin embargo, la entidad accionada concluyó que *“En consecuencia, se CONFIRMA el resultado de Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de “No Admitido” dentro del Proceso de Selección No. 2435 al 2473-Terrotial 9.”*

Alega la accionante, que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA no realizó una revisión detallada de su experiencia para el cargo en el que se inscribió, no tuvo en cuenta la experiencia laboral certificada en la Alcaldía de Pasto, donde laboró mediante la modalidad prestación de servicios desde el año 2016 hasta la fecha, al respecto indicó:

“(…) por cuanto el primer certificado laboral que me expidieron acoge trace (13) contratos en un solo documento el cual posee diecinueve (19) páginas, contratos que poseen diferentes funciones, lastimosamente LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en su revisión y determinado en su respuesta USA No. RVRM-563170329, alude que mis trece (13) contratos tienen las mismas funciones que se establece en el primer contrato del documento que aportó, como se puede evidenciar en la página 5, de dicha respuesta, cuestión que no es verídica bajo ninguna circunstancia, dado que si bien alguno contratos poseen funciones similares otros varían, y/O cambian significativamente las funciones cumplidas, razón por la cual se puede concluir que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, no reviso el documento ni leyó las funciones estipuladas pertenecientes a cada uno de los trece (13) contratos que se certifican en dicho documento, es prescindible aclara que no puedo dividir la certificación laboral para subir cada uno de los trece (13) contratos, dado que la firma del director del departamento

administrativo de contratación únicamente aparece en la última página.”

Reiteró la accionante, que la entidad accionada únicamente tomó en cuenta la experiencia en la que subió el certificado laboral por separado, a pesar de su reclamación, no fueron valorados detalladamente todos los contratos que presentó para acreditar la experiencia solicitada para el cargo ofertado en la convocatoria OPEC No. 190463, obteniendo una respuesta negativa y con el resultado de ser excluida de la convocatoria.

6. PETICION DEL ACCIONANTE

La actora solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, dignidad humana y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas:

“(...) sea admitida mi experiencia laboral relacionada en la verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección No. 2466 de 2022 – TERRITORIAL 9.

(...) por consiguiente, se solicite a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA cambie el resultado del estado de verificación de requisitos mínimos exigidos donde se especifica el resultado “NO ADMITIDO” por el resultado de “ADMITIDO” puesto que si se cumple con la experiencia laboral relacionada y se supera el tiempo exigido.”

7. ELEMENTOS PROBATORIOS

La parte accionante allegó copia de los siguientes documentos:

- Solicitud revisión resultados etapa verificación de requisitos mínimos, mayo 4 del 2023, dirigida a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.
- Respuesta a la reclamación presentada etapa verificación de Requisitos Mínimos, junio 2 del 2023, dirigida a la accionante ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ.
- Pantallazo listado de anexos “verificación de documentos experiencia”.

- Certificación de registro de contratos a nombre de la accionante ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ, expedida por el Director de Departamento Administrativo de Contratación de la Alcaldía de Pasto. Constan los contratos:

- No. 20161286.
- No. 20162359.
- No. 20170759.
- No. 20171414.
- No. 20172601.
- No. 20180419.
- No. 20181982.
- No. 20191102.
- No. 20192015.
- No. 20201832.
- No. 20202057.
- No. 20202607.
- No. 20210656.

La parte accionada CNSC allegó copia de los siguientes documentos:

- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.

- Reporte inscripción de la accionante.

- Acuerdo No. 414 del 1 de diciembre del 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA - Proceso de Selección No. 2466 de 2022 –TERRITORIAL 9.

- Anexo Técnico Territorial 9.

- Respuesta a reclamación de la etapa de VRM.

La parte accionada UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA allegó copia de los siguientes documentos:

- Anexo técnico del proceso selección de la convocatoria territorial 9
- Manual de funciones del Empleo 190463.
- Respuesta a reclamación accionante.
- Título de pregrado.
- Certificaciones laborales a nombre de la accionante.
- Decreto 785 de 2005.

8. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

- **La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** presentó el informe de tutela solicitando que se declare la improcedencia del amparo tutela e informó que para el desarrollo del proceso de convocatoria para *“el empleo de nivel Técnico, identificado con el código OPEC No. 190463, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado en la modalidad de concurso abierto por la Alcaldía de Floridablanca en el Proceso de Selección No. 2466 de 2022- Territorial 9”*, en el que se inscribió la accionante, se suscribió un contrato con la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA cuyo objeto dispone *“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9, DESDE LA **ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS** HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.”*

Adujo el representante, que *“la Universidad Sergio Arboleda a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por la aspirante y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió el aspirante, publicando los resultados preliminares de VRM el día 2 de mayo de 2023, en donde la señora, ANYELA PATRICIA TROYA*

QUINTAZ, NO FUE ADMITIDA para continuar en el concurso por NO CUMPLIR con el requisito de experiencia exigido en la OPEC No. 190463, al cual se postuló.”

Que dicha etapa es de obligatorio cumplimiento por parte de los aspirantes, y que a pesar que la accionante presentó reclamación, atendiendo dicha reclamación la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, a través de comunicación USA No. RVRM-563170329 del 02 de junio del 2023, confirmó la decisión de no admitir a la aspirante por la razón que no acreditó los requisitos mínimos exigidos, tal como lo establece el acuerdo de la convocatoria y la Oferta Pública de Carrera OPEC 190463.

- **La UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** presentó informe solicitando que se declare improcedente la tutela y se declare que las actuaciones adelantadas por la entidad se encuentran ajustadas derecho, en razón a que en el desarrollo del concurso ha cumplido con la metodología establecida en el “contrato de servicios profesiones” que suscribió con la CNSC¹ para el desarrollo del concurso, con respeto y garantía de los derechos fundamentales de la accionante, asimismo, aseguro, que no se cumplen con los requisitos de subsidiariedad y tampoco se encuentra comprobada la existencia de un perjuicio irremediable.

Con relación a la inconformidad presenta por la accionante y el caso en concreto, aseguró:

“MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS PUBLICADO EN LA WEB:

El aspirante presentó reclamación dentro de los términos establecido en la convocatoria a la cual se le dio respuesta el día el 2 de junio de 2023 a través del aplicativo SIMO, en la cual se le explica a la aspirante que revisada nuevamente la información y la

¹ No. ° 324 de 2022 como operador logístico del Concurso de Méritos, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 9, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”, de conformidad con la OPEC, el MEFCL y bajo las directrices definidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

documentación aportada por la misma aspirante se determinó que no cumple con los requisitos mínimos de estudio, debido a que no acreditó LOS VEINTICUATRO (24) DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, exigido por la OPEC y el MEFCL, a la cual se inscribió.

(...)

Se evidenció que aportó certificaciones y fueron valoradas de la siguiente manera:

EMPRESA	CARGO	FECHAS		TIEMPO LABORADO
		INICIO	FINAL	
ALCALDIA DE PASTO	INGENIERA ESPECIALISTA	27/01/2023	07/02/2023	11 días
ALCALDIA DE PASTO	INGENIERA ESPECIALISTA	28/01/2022	30/06/2022	5 meses, 3 días.
ALCALDIA DE PASTO	INGENIERA ESPECIALISTA	21/07/2022	07/01/2022	5 meses, 10 días.
ALCALDIA DE PASTO	INGENIERA ESPECIALISTA	29/07/2021	31/12/2021	5 meses, 3 días.
		TIEMPO TOTAL		1 Año, 3 Meses y 27 Días

Como se observa el tiempo total de experiencia acreditado en debida forma por la aspirante, corresponde a 1 año, 3 meses y 27 días, resultando insuficiente frente al requisito de 24 meses de experiencia relacionada exigido por el empleo a proveer.

Si bien la aspirante menciona que la Universidad Sergio Arboleda no realizó la validación de las certificaciones aportadas, en el cuadro comparativo se establece el claro análisis que identificó el operador de cada documento aportado al aplicativo SIMO para acreditar la experiencia requerida.

En aras de aclarar sus interrogantes relacionados con los documentos allegados en el aplicativo SIMO en el ítem de experiencia, no fueron validados en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, toda vez que, el Objeto contractual y/o funciones acreditadas en el documento, NO guardan relación con las solicitadas cargo al cual Usted se postuló, como se evidencia a continuación:

Folios correspondientes a certificación Laboral expedida por ALCALDIA DE PASTO, donde se desempeñó en el cargo INGENIERA CIVIL.	
Funciones del empleo OPEC 190463	Funciones de la certificación
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Brindar la información y atención requerida a los usuarios del área de gestión del riesgo. ✓ gestionar la seguridad de los datos personales, conforme a la política de tratamiento de la información y el manual de procedimientos de seguridad de datos personales que al efecto apruebe la entidad y en cumplimiento de la ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes. ✓ llevar y mantener al día el archivo de gestión de su área de desempeño, aplicando las normas de gestión documental implementadas en la entidad. ✓ Apoyar las actividades relacionadas con la realización del consejo municipal de gestión del riesgo de desastres. ✓ Realizar los informes que le sean solicitados y que estén relacionados con su área de desempeño. ✓ Acompañar a la entidad en los eventos públicos que sea requerido con el fin de dar respuesta a situaciones de emergencia que puedan presentarse durante el desarrollo de Estos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Apoyo y revisión en el estudio de todo lo relacionado con la ingeniería de suelos, y proyectos de los procesos de planificación, complementación entregados en el empalme. • Apoyo a la reglamentación de vías. • Acompañar en la revisión y elaboración de proyectos geotécnicos. • Realizar acompañamiento en los conceptos con relacionados a proyectos de ingeniería civil de la aplicación de normas urbanísticas. • Usar adecuadamente y conservar los bienes, documentos, archivos, bases de datos e Informaciones que se le hayan
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Apoyar la elaboración de los estudios previos y demás actividades de la etapa precontractual de los procesos de contratación que sean desarrollados por la dependencia. ✓ Proyectar los certificados que sean de competencia de su área de desempeño. ✓ Realizar las visitas técnicas que sean necesarias para el desarrollo de los procesos relacionados con la gestión del riesgo del municipio. ✓ Apoyar la recolección de información técnica para dar respuesta a los derechos de petición relacionados con su área de desempeño. 	<p>suministrado para el desarrollo del objeto contractual.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Efectuar la devolución de los bienes, documentos, archivos, bases de datos e informaciones que se le hayan suministrado, obligándose a responder por su deterioro, pérdida y/o uso inadecuado, salvo la fuerza mayor o el caso fortuito. • Apoyar en las visitas al sitio de obra, siguiendo las directrices establecidas en el sistema de gestión de calidad, implementando para la infraestructura y valorización. • Apoyar en la evaluación técnica y financiera de las propuestas presentadas por los oferentes para invitaciones públicas de mínima cuantía o selecciones abreviadas. • Apoyar en la elaboración y/o actualización de precios unitarios y presupuestos para los proyectos a realizar por la secretaría de infraestructura y valorización municipal. • Presentar los documentos respectivos de los pagos de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión en el periodo correspondiente con los montos de liquidación establecidos por ley.

Respecto de la certificación expedida por ALCALDIA DE PASTO en el cuadro comparativo se encuentran relacionadas las funciones en cada una de las certificaciones que están en el documento.”

Presentado el cuadro comparativo de funciones desempeñadas por la accionante en la Alcaldía de Pasto y las requeridas para el cargo

ofertado OPEC 190463, la entidad accionada UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA refirió a la accionante *“que los documentos referidos, no se pueden relacionar con las funciones establecidas en la OPEC y/o MEFCL, debido a que las labores desempeñadas por Usted en los cargos certificados no fueron ejecutadas en empleos o actividades similares a las funciones del empleo a proveer, razón por la cual no podrán ser objeto de estudio en el ítem de experiencia relacionada para la Verificación de Requisitos Mínimos”*

Por lo anterior, la entidad accionada reiteró que se observa que las actuaciones adelantadas por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

9. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

9.1 COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD PARA INSTAURAR LA ACCIÓN DE TUTELA

9.1.1. Competencia:

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por el factor de competencia según el Decreto 1983 de 2017, mediante el cual dispuso que las acciones de tutela interpuestas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto en mención dispone: *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en relación con la legitimidad e interés para actuar en sede de tutela, señala que esta acción *“podrá ser ejercida, en todo momento y en todo lugar, por cualquier persona,*

vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

9.2. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de esta acción, corresponde a este Despacho determinar si, *¿esta vía de amparo es procedente para enjuiciar la presunta vulneración de los derechos invocados por la parte accionante?*

En tal sentido, esta judicatura deberá establecer si se cumplen los presupuestos de la acción de tutela contra actos administrativos, así las cosas, para dar solución a este caso concreto, se verificarán el criterio jurisprudencial establecido en torno a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que se profieren en desarrollo de concursos de méritos para la provisión de empleos de la carrera pública.

9.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la acción de tutela como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

Como la misma norma constitucional en cita lo prevé y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela lo reitera, ésta solamente procede cuando no está al alcance de quien ostenta el derecho otro medio de defensa Judicial, salvo que se

utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

9.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El inciso tercero del artículo 86 superior prescribe que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”, que, a juicio del fallador sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado igualmente que los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela establecen como condiciones generales² : “*(i) que el problema en cuestión tenga relevancia constitucional (ii) que los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial hayan sido utilizados por el tutelante; de esto se exceptúan aquellos casos en que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que la acción de tutela se presente en un término razonable contado a partir del momento en que se originó la trasgresión; (iv) que si se trata de una irregularidad procesal, se acredite que tiene un efecto decisivo en la providencia que se ataca, en forma tal que se vulneran derechos fundamentales de quien invoca el amparo; (v) que la parte actora identifique los hechos que generaron la vulneración y los derechos que estima quebrantados, asunto que debe haber sido alegado dentro del respectivo proceso, de ser posible, y; (vi) que no se refiera a fallos de tutela*”.

9.5 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

² Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-580 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto.

Sobre este tema específico, la Corte Constitucional en una Sentencia de Unificación, expuso:

“Esta corporación ha reiterado que, conforme al artículo 86 de la carta, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces, expeditas y oportunas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la tutela constitucional. Así, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Con relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos, esta Corte ha precisado que si bien, en principio, no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si procede. En ese sentido, esta corporación en sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, sintetizó:

“En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6³, 7⁴ y 8⁵ del Decreto 2591 de 1991⁶. No obstante, esta Corporación ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados⁷, como pueden ser las acciones

³ “Art. 6° Decreto 2591 de 1991. ‘La acción de tutela no procederá: 1° Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.’ (La subraya fuera del original).

⁴ “Dice el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991: ‘Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la ejecución del acto concreto que lo amenace o vulnere.’ (Subraya fuera del original).”

⁵ “Dice el artículo 8° del decreto 2591 de 1991: ‘Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.’ (Subraya fuera del original).”

⁶ “Sentencia T-007 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.”

⁷ “Sentencia T-007 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.”

contencioso administrativas. Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal –según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable⁸, o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado⁹.”¹⁰

Así las cosas, puede indicarse que si bien, por regla general, cuando se trata de solicitudes de amparo relacionadas con actos administrativos, resulta impertinente la acción de tutela, atendido su carácter subsidiario y la idoneidad por excelencia de la vía contenciosa administrativa para obtener su impugnación; no es menos cierto, que de manera excepcional se viabiliza su procedencia cuando se pretenda utilizar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, eventualidad en la que, no está por demás destacar, le asiste al actor la posibilidad de intentar de manera simultánea la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo normado por el art. 8° del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, la Corte también admitió la posibilidad de que el juez constitucional ordene la inaplicación de disposiciones legales y de los actos administrativos de carácter general o particular que fueron expedidos con base en aquéllas¹¹, cuando se acredite plenamente en cada caso particular la existencia de un perjuicio: *(i) que produzca de manera cierta y evidente la amenaza grave de un derecho fundamental;*

⁸ “Ello se ha presentado, por ejemplo, en casos en que se produce una discriminación en concursos públicos y en el acceso a cargos de esta naturaleza, que compromete seriamente la confianza de los particulares en el Estado (art. 83 C.P.); el derecho de acceder en igualdad de condiciones a los cargos públicos (art. 13 y 40 CP), el debido proceso (art. 29 C.P.) y el derecho al trabajo (art. 25 C.P.). La cuestión a resolver, en estos casos, es constitucional. De otra parte, el mecanismo ordinario que podría ser utilizado, no es plenamente idóneo para resarcir los eventuales daños. En consecuencia, la tutela se concede como mecanismo principal para evitar la lesión de los derechos fundamentales involucrados. Sobre este particular pueden revisarse las sentencias T-100 de 1994, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-256 de 1995, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-325 de 1995 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-389 de 1995, M. P. Fabio Morón Díaz; T-455 de 1996 y T-083 de 1997 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz y SU 133 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.”

⁹ “Sentencia T-007 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.”

¹⁰ Sentencia SU-617 de septiembre 5 de 2013. Sala Plena Corte Constitucional. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹¹ Sentencia T-397 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell T-1098 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

(ii) que de concretarse el riesgo no sea posible reparar el daño que ello origine; (iii) presente un inminente acaecer; (iv) solo pueda conjurarse mediante la medida de protección; y, (v) dada la naturaleza e importancia de los hechos, la urgencia de la tutela de los derechos fundamentales amenazados resulte imprescindible¹².

9.6 DEL MECANISMO TRANSITORIO.

El trámite constitucional de tutela resulta igualmente procedente como mecanismo transitorio, pese a la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario para “evitar un perjuicio irremediable”, que a juicio del juez constitucional sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza que imposibilite el retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable.

La institución de la tutela como mecanismo transitorio, consagrada en el inciso 3° del art. 86 de la Constitución Política de Colombia, tiene su desarrollo reglamentario en el art. 8° del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

"En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela".

"Si no la instaura, cesarán los efectos de éste".

"Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse

¹² Ver sentencias T-771 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-577 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-600 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU 086 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-359 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1060 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”.

En relación con este concreto tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en otra oportunidad, en sentencia SU-201 de abril 21 de 1994, con Ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbobell, refirió:

“2.2. Si se examina con detenimiento la norma constitucional en referencia, se infiere que la tutela procede de modo general contra una acción u omisión, es decir, contra actos administrativos, operaciones materiales o jurídicas, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública, a falta de un medio alternativo de defensa judicial; lo cual significa, que la tutela viene a ser un instrumento de protección del derecho, donde el medio de defensa judicial ordinario es inexistente, insuficiente o inidóneo para contrarrestar la violación o la amenaza de vulneración del derecho.

Consecuente con lo anterior, contra los actos administrativos definitivos de las autoridades, o sea, aquellos que expresan en concreto la voluntad de la administración y contienen lo que la doctrina administrativa denomina decisión ejecutoria, capaz de afectar la esfera jurídica de una persona determinada, en cuanto que tales actos conlleven la violación o amenaza de vulneración de un derecho constitucional fundamental, no procede la acción de tutela como mecanismo definitivo; pero si puede utilizarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Significa lo anterior, que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnere o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio.

Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre este aspecto, en términos como los siguientes, tomados de la sentencia T-262 de 1998 (mayo 28) y reiterados por ejemplo en la sentencia T-625 de 2000 (mayo 29), en ambos casos con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”

Así las cosas, en términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo de defensa judicial ordinario susceptible de invocar ante los jueces para lograr su protección, o que, existiendo, se torna insuficiente o inidóneo para tal fin.

9.6 POSICION DEL JUZGADO Y SOLUCION JURÍDICA AL PROBLEMA PLANTEADO

A través de la presente tutela la accionante concretamente solicita se ordene a las entidades accionadas: **i)** *le sea admitida la experiencia laboral relacionada, en el interior de la etapa de verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección No. 2466 de 2022 – TERRITORIAL 9, y ; ii)* *en consecuencia, se ordene a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA cambie el resultado del estado de verificación de requisitos mínimos exigidos donde se especifica el resultado “NO ADMITIDO” por el resultado de “ADMITIDO”, en razón a que contrario a lo señalado por la entidad, si se cumple con la experiencia laboral relacionada y se supera el tiempo exigido para el cargo ofertado.*

Revisada la documental obrante en la acción de tutela y la ofrecida por la entidad accionante, el despacho encuentra como probados los siguientes hechos: **a)** la accionante ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ se inscribió para concursar en “el empleo de nivel Técnico, identificado con el código OPEC No. 190463, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado en la modalidad de concurso abierto por la Alcaldía de Floridablanca en el Proceso de Selección No. 2466 de 2022- Territorial 9”, convocatoria que adelanta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC en asocio con la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA; **b)** la accionante presentó las certificaciones correspondientes los “ítems de educación y experiencia” para el cargo, dicha documentación fue valorada por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en la etapa de etapa de la convocatoria denominada “Valoración de Requisitos Mínimos”; **c)** el 2 de mayo del 2023 la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA publico los resultados concernientes a la “Verificación de Requisitos Mínimos”, en el cual la accionante obtuvo como resultado “No admitido”, con la siguiente justificación: “El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.”, aseguró, que las entidades accionadas únicamente tomaron como válida una experiencia total de **“5.30 meses”**; **d)** la accionante en el término presentó una reclamación escrita en contra del resultado desfavorable; **e)** el 2 de junio del 2023 la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA contestó la reclamación presentada frente al resultado obtenido en la etapa “Verificación de Requisitos Mínimos” e informó que revisada nuevamente la documentación, aportada por la reclamante, el resultado de la valoración de experiencia era el siguiente:

EMPRESA	CARGO	FECHAS		TIEMPO LABORADO
		INICIO	FINAL	
ALCALDIA DE PASTO	INGENIERA ESPECIALISTA	27/01/2023	07/02/2023	11 días
ALCALDIA DE PASTO	INGENIERA ESPECIALISTA	28/01/2022	30/06/2022	5 meses, 3 días.
ALCALDIA DE PASTO	INGENIERA ESPECIALISTA	21/07/2022	07/01/2022	5 meses, 10 días.
ALCALDIA DE PASTO	INGENIERA ESPECIALISTA	29/07/2021	31/12/2021	5 meses, 3 días.
		TIEMPO TOTAL		1 Año, 3 Meses y 27 Días

Imagen N° 1, Página 4 - Radicado de Respuesta USA No.: RVRM-563170329

No obstante, la entidad accionada concluyó que “En consecuencia, se CONFIRMA el resultado de Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de “No Admitido” dentro del Proceso de Selección No. 2435 al 2473-Territorial 9.”

Como fundamento de la pretensión alego la accionante, que la respuesta dada a su reclamación no es real o verídica, dado que no da cuenta específica de los trece (13) contratos que se aportaron en el documento de diecinueve (19) páginas, contratos que poseen diferentes funciones y que fueron valorados por la entidad como si tuviesen las mismas funciones, sin tener en cuenta que los contratos poseen funciones similares otros varían, y/o cambian significativamente las funciones cumplidas, razón por la cual se puede concluir que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, no reviso el documento ni leyó las funciones estipuladas pertenecientes a cada uno de los trece (13) contratos que se certifican en dicho documento, advirtió, que no pudo dividir la certificación laboral para subir cada uno de los trece (13) contratos, dado que la firma del director del departamento administrativo de contratación únicamente aparece en la última página, finalmente, concluyó al no haber sido valorados detalladamente todos los contratos que presentó para acreditar la experiencia solicitada para el cargo ofertado en la convocatoria OPEC No. 190463, su respuesta negativa y con el resultado de ser excluida de la convocatoria.

A su turno las entidades accionadas aseguraron que la reclamación interpuesta por la accionante ha sido debidamente contestada, donde la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en calidad de operador logístico¹³ de la Convocatoria de la Oferta Pública en el proceso de selección 2435 a 2473 Territorial 9, resolvió en debida forma a la inconformidad presenta por la accionante y, en específico, con relación a la certificación a la certificaciones laborales se afirmó que la aspirante *“no cumple con los requisitos mínimos de estudio, debido a que no acreditó LOS VEINTICUATRO (24) DE MESES DE EXPERIENCIA”*

¹³ Según el contrato No. ° 324 de 2022 como operador logístico del Concurso de Méritos, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 9, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”, de conformidad con la OPEC, el MEFCL y bajo las directrices definidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

RELACIONADA para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, exigido por la OPEC y el MEFCL, a la cual se inscribió.” En razón a que las mismas corresponden a 1 año, 3 meses y 27 días, resultando insuficiente frente al requisito de 24 meses de experiencia relacionada exigido por el empleo a proveer.

En ese contexto, establecido como está que la acción de tutela en ningún caso podrá utilizarse como recurso procesal alternativo o suplementario cuando las partes han contado o cuentan con procedimientos ordinarios judiciales, corresponde analizar si en el presente caso se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción, si se han violado los derechos fundamentales invocados por la accionante y si, en consecuencia, resulta procedente ordenar el amparo constitucional, como se reclama.

Corresponde determinar, entonces, si en éste caso se satisfacen los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos de carácter particular, requisito indispensable para la emisión de un pronunciamiento de fondo respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la decisión administrativa cuestionada por esta vía, razón por la cual procede establecer en la presente oportunidad si existe o existió un mecanismo judicial idóneo para ventilar el asunto objeto de estudio, o establecer si se configura un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria.

Así las cosas, resulta procedente señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual trajo consigo múltiples reformas, se implementó la figura de las medidas cautelares garantizando de ésta manera la protección efectiva de los derechos, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, contemplando además la posibilidad de decretar medidas de urgencia en aquellos casos en que se acredite tal condición.

Frente a la trascendencia de la aludida figura en asuntos como el que hoy es objeto de estudio, la Corte Constitucional en diferentes oportunidades se ha referido a la efectividad de las medidas cautelares que pueden ser decretadas dentro del trámite de los procesos contencioso administrativos, establecidas para garantizar en debida

forma la protección de los derechos fundamentales de quienes comparecen ante tal jurisdicción. Veamos:

*“95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, **«que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»**, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos». 96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.”¹⁴ (Destaca el Despacho)*

De conformidad con lo expuesto, obligado resulta concluir que a través de las medidas cautelares consagradas en el CPACA es posible obtener la protección pronta, oportuna y eficaz de los derechos de quienes comparecen a la jurisdicción contenciosa, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante dicha jurisdicción, en cuanto a través de ellas es procedente la suspensión de actos administrativos, la expedición de órdenes oportunas, y de ser necesario urgentes, en procura de evitar, contener o subsanar las situaciones que ponen en peligro las prerrogativas mínimas de los administrados.

¹⁴ Sentencia T-081 de 2021.

En ese sentido, la inconformidad presentada por la accionante frente a las presuntas actuaciones irregulares de las entidades accionadas, consistentes en la no valoración oportuna, eficaz y certera frente a los resultados que obtuvo en etapa de “Valoración de Requisitos Mínimos”, que originó la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora, es asunto que una vez agotados los recursos internos dentro de la convocatoria podría ventilarse mediante el proceso judicial idóneo ante la jurisdicción contencioso administrativa, solicitando desde la admisión de la demanda el decreto de las *medidas cautelares* que ahora pretende la accionante a través de este mecanismo residual y subsidiario.

En este orden de ideas, advierte el despacho, que en este caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues la parte accionante ha contado y cuenta con otro medio judicial idóneo establecido por el legislador para obtener la nulidad del acto, asimismo, la declaratoria ordenes encaminadas a que se declare el incumplimiento de los métodos de calificación de las pruebas de la convocatoria, que le han causado la alegada violación de sus derechos fundamentales, cuya protección reclama, máxime que no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales alegados, y que en el evento de existir tal perjuicio sería además necesario que se acredite el carácter cierto, grave, urgente e irreparable del daño, condiciones que no fueron probadas dentro de este trámite. En atención a lo anterior, este despacho estima que la autoridad llamada a solucionar el problema planteado por la actora es el Juez Contencioso Administrativo, de ahí que se procederá a declarar la improcedencia de las pretensiones solicitadas en la acción de tutela.

Finalmente, sin que lo expresado con anterioridad sirva de impedimento, advierte el Despacho que la entidad accionada UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA en la respuesta dada a las reclamaciones presentadas por la accionante ha omitido contestar de manera específica, clara, acorde con lo solicitado y de fondo a la manifestación planteada por la accionante, donde solicitó que se valoren de manera específica los trece (13) contratos que se aportaron en el documento de diecinueve (19) páginas, contratos que aseguró la accionante poseen diferentes funciones y que fueron valorados por la entidad como si tuviesen las mismas funciones, sin tener en cuenta que los contratos poseen funciones similares, otros varían y/o cambian significativamente las funciones cumplidas.

Lo anterior, teniendo en cuenta le asiste razón a la accionante cuando alega que la respuesta dada por la UNIVERSIDAD no hace relación a

todas las funciones relacionadas en la Certificación de Registro de Contratos a nombre de la accionante ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ, expedida por el Director de Departamento Administrativo de contratación de la Alcaldía de Pasto. Donde constan los siguientes contratos:

- No. 20161286.
- No. 20162359.
- No. 20170759.
- No. 20171414.
- No. 20172601.
- No. 20180419.
- No. 20181982.
- No. 20191102.
- No. 20192015.
- No. 20201832.
- No. 20202057.
- No. 20202607.
- No. 20210656.

Pues el cuadro comparativo que la entidad utilizó para contestar la reclamación respecto al punto de la certificación expedida por la Alcaldía de Pasto, presenta una respuesta general a todos los contratos ahí certificados, no se refiere a todas las funciones detalladas en los contratos, con lo cual dicha respuesta no contesta de fondo, completa, detallada y acorde con lo pedido.

Al respecto es importante recordar que la H. Corte Constitucional al referirse al derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, ha expresado:

*“(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado;** y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo del Código Contencioso Administrativo (sic) que señala 15 días para*

*resolver. (...) (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vii) **por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales,** y en algunos casos a los particulares; (...) (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹⁵ (Resalta el despacho).*

Por lo anterior, se concederá el amparo tutelar en lo que tiene que ver con el derecho fundamental de petición, en consecuencia se ordenará a las entidades accionadas COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, para que dentro de las competencias asignadas dentro de la convocatoria del “*el empleo de nivel Técnico, identificado con el código OPEC No. 190463, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado en la modalidad de concurso abierto por la Alcaldía de Floridablanca en el Proceso de Selección No. 2466 de 2022- Territorial 9*”, emitan una respuesta de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado al interrogante de la accionante donde solicitó: *que se valoren de manera específica los trece (13) contratos relacionadas en la Certificación de Registro de Contratos a nombre de la accionante ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ, expedida por el Director de Departamento Administrativo de Contratación de la Alcaldía de Pasto.*

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Pasto -Nariño, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición a favor de la accionante ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.264.304 expedida en Pasto (N), en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA. De acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, si aún no lo ha hecho,

¹⁵ T-369 de 2013

para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, teniendo en cuenta las competencias que le correspondan en la de la convocatoria del “*el empleo de nivel Técnico, identificado con el código OPEC No. 190463, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado en la modalidad de concurso abierto por la Alcaldía de Floridablanca en el Proceso de Selección No. 2466 de 2022- Territorial 9*”, procedan a emitir una respuesta de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado al interrogante de la accionante donde solicitó: *que se valoren de manera específica los trece (13) contratos relacionadas en la Certificación de Registro de Contratos a nombre de la accionante ANYELA PATRICIA TROYA QUINTAZ, expedida por el Director de Departamento Administrativo de Contratación de la Alcaldía de Pasto*

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela por vulneración al derecho fundamental al debido proceso en lo que tiene que ver a las pretensiones: **i)** *le sea admitida la experiencia laboral relacionada, en el interior de la etapa de verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección No. 2466 de 2022 – TERRITORIAL 9, y ; ii)* *en consecuencia, se ordene a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA cambie el resultado del estado de verificación de requisitos mínimos exigidos donde se especifica el resultado “NO ADMITIDO” por el resultado de “ADMITIDO”, en razón a que contrario a lo señalado por la entidad, si se cumple con la experiencia laboral relacionada y se supera el tiempo exigido para el cargo ofertado.* De conformidad con las motivaciones contenidas en esta decisión.

CUARTO: OFICIAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL – CNSC- para que a través de su página web, una vez sea notificada de la presente acción, de manera inmediata proceda a publicar la presente sentencia de tutela, en aras de surtirse la notificación a los terceros interesados.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: Contra esta providencia procede impugnación ante el inmediato superior, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, exclusivamente al correo j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y recibido que sea ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA FERNANDA NAVAS GARZON
Jueza